

REGLAMENTO (CEE) Nº 1014/93 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales originarios de Rumanía (1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra, se firmó el 1 de febrero de 1993; que, a la espera de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero han celebrado un Acuerdo interino sobre el comercio y medidas de acompañamiento con dicho país, que entrará en vigor el 1 de mayo de 1993;

Considerando que este Acuerdo interino establece, entre otras cosas, que determinados productos originarios del país citado puedan beneficiarse en el momento de su importación en la Comunidad, en el marco de contingentes o de límites arancelarios, de derechos de aduana reducidos o nulos; que, en aplicación de las disposiciones que figuran en los Anexos de dicho Acuerdo interino, a partir de la fecha de su entrada en vigor, deberá incrementarse el volumen de los contingentes y de los límites máximos arancelarios acordados en el momento de la firma del Acuerdo de asociación en un porcentaje específico según la categoría de los productos de que se trate; que, por otra parte, por lo que se refiere a estos volúmenes, es conveniente, en aplicación de las disposiciones del Protocolo nº 7 del Acuerdo interino, que se establezca la deducción de las cantidades que hayan podido ser objeto de medidas preferenciales entre el 1 de enero de 1993 y la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo, y la adaptación a prorrata de las cantidades relativas a los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del presente Reglamento;

Considerando que estas cantidades no se conocerán hasta un día antes de la entrada en vigor del Acuerdo interino; que es conveniente encargar a la Comisión que comunique a los Estados miembros y a los operadores económicos, con la publicación lo antes posible en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, las cantidades realmente disponibles, con arreglo a las medidas arancelarias establecidas por el presente Reglamento;

Considerando que, para que se consiga una mayor claridad, parece oportuno que se agrupen los productos contemplados en los Anexos I y II del presente Reglamento, según se trate respectivamente de productos industriales o agrícolas, precisando para cada producto el volumen de los contingentes o de los límites máximos y los derechos de aduana aplicables;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad decidir la apertura

de contingentes comunitarios en lo que concierne a los productos que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda, en determinadas condiciones adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1993 las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Rumanía indicados en los Anexos I y II estarán sometidas a contingentes o a límites máximos arancelarios comunitarios.

Los Anexos I y II incluyen la designación de los productos en cuestión (códigos de la nomenclatura combinada), y los derechos de aduana aplicables.

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo interino se deberán reducir los volúmenes de los contingentes y de los límites máximos mencionados en dichos Anexos para tener en cuenta, en su caso, el volumen de las importaciones procedentes de Rumanía que, a partir del 1 de enero de 1993, se hayan beneficiado de otras medidas arancelarias preferenciales de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 7 del Acuerdo interino.

Mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la Comisión informará lo antes posible a los Estados miembros y a los operadores económicos del volumen de contingentes y límites máximos arancelarios realmente imputados con arreglo a las medidas preferenciales generalizadas.

2. Será de aplicación el Protocolo n° 4 del Acuerdo interino relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa.

Artículo 2

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida útil con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades del volumen contingentario en cuestión.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades extraídas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asigna-

ción se realizará en proporción a las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

Artículo 3

1. Las imputaciones a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Las mercancías sólo podrán imputarse al límite máximo en caso de que el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

2. El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará en la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, mediante comunicación, a más tardar el día quince de cada mes, de la relación relativa a las importaciones realizadas durante el mes precedente.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables al país tercero en cuestión, hasta que finalice el año civil.

Cuando la adopción de un reglamento de ese tipo sea pedida por un Estado miembro, la Comisión examinará dicha petición en los cinco días siguientes e informará al Estado miembro solicitante del curso que estime deba dar a dicha petición a la luz, especialmente, de las comunicaciones contempladas en el apartado 2.

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas útiles en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993 o de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, si ésta fuese posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

ANEXO I

Lista de productos industriales sujetos a contingentes o techos arancelarios con exención de derechos (*)

Número de orden	Código NC	Volumen del contingente (en ecus)	Volumen del límite máximo (en ecus)
(1)	(2)	(3)	(4)
09.6001	2523 10 00 21 00 29 00 30 00 90 10 90 30 90 90	18 809 000	
21.1001	2815 20		278 000
09.6003	2836 20 00 2836 30 00	4 631 000	
21.1003	2836 60 00		1 243 000
09.6005	2841 30 00	528 000	
21.1005	2902 50 00		11 808 000
21.1007	2903 51		473 000
09.6007	2905 11 00	11 113 000	
09.6009	2905 14 90	973 000	
21.1009	2914 11 00		1 848 000
21.1011	2915 31 00		638 000
21.1013	2917 12 10		349 000
21.1015	2918 21 00		262 000
21.1017	2918 22 00		236 000
21.1019	2921 19 30		322 000
21.1021	2923 10 10		361 000
21.1023	2926 10 00		3 773 000
09.6011	2933 61 00	1 500 000	
21.1025	2941 30 00		6 229 000
09.6013	3102 10 10	503 000	
09.6015	3102 30 10 3102 30 90	1 350 000	
09.6017	3102 40 10 3102 40 90	3 049 000	
09.6019	3102 80 00	1 704 000	

(1)	(2)	(3)	(4)
21.1027	3102 10 91 10 99 21 00 29 10 29 90 50 90 60 00 70 00 90 00		348 000
09.6021	3105	6 086 000	
21.1029	3923 21 00		5 795 000
21.1031	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90		7 938 000
21.1033	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90		7 938 000
21.1035	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00		8 335 000
21.1037	4302 30 10 4303		3 043 000
09.6023	4411	6 300 000	
21.1039	4418 10 00 4418 20 10 4418 20 90 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00		12 919 000

(1)	(2)	(3)	(4)
09.6025	6403	4 000 000	
21.1041	6908		4 830 000
09.6027	6911	850 000	
09.6029	7004	2 200 000	
09.6031	7013	4 800 000	
09.6033	7207 19 39 7207 20 79 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98	571 000	
09.6035	7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	2 411 000	
09.6037	7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19 7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90	10 418 000	

(1)	(2)	(3)	(4)
09.6037 (sigue)	7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00 7305 20 10 7305 20 90 7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00 7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00		
21.1043	7318 15 81		1 300 000
21.1045	8203 20 10 8203 20 90		3 704 000
21.1047	8482 10 10		3 500 000
21.1049	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70		5 557 000

(1)	(2)	(3)	(4)
21.1049 (<i>sigue</i>)	8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98		
21.1051	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99		2 362 000
21.1053	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 8703 33 11 *10 (a) 8703 33 19 *10 (a) 8703 90 90 *11 (a)		101 408 000
09.6039	9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 90	23 000 000	
09.6041	9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90	65 000 000	
09.6043	9405 91 19	1 324 000	

-
- (¹) La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la misma que figura en la nomenclatura combinada (DO n° L 267 de 14. 9. 1992).
- (a) Los productos siguientes con un código Taric están denominados así :
- 8703 33 11*10 : Autocaravanas, nuevas, de cilindrada superior a 2 500 cm³ pero inferior o igual a 3 000 cm³,
 - 8703 33 19*10 : Los demás vehículos, nuevos, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm³ pero inferior o igual a 3 000 cm³,
 - 8703 90 90*11 : Vehículos, excepto los con motor eléctrico, nuevos, de cilindrada inferior o igual a 3 000 cm³.
-

ANEXO II

Lista de productos agrícolas sujetos a contingentes arancelarios con reducción de derechos (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (T)	Derecho aplicable
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.6101	0702 00 10 0702 00 90	Tomates Tomates	2 267	9,9 (mín 2 ecus/100 kg netos) 16,2 (mín 3,5 ecus/100 kg netos)
09.6103	0703 10 19	Cebollas	87	9,6
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90	Coles Coles blancas y rojas Las demás	1 000	13,6 (mín 2 ecus/100 kg netos) 12 (mín 0,5 ecus/100 kg netos) 12
09.6107	0707 00 11	Pepinos	987	13,6
09.6109	0708 20 10 0708 20 90	Alubias, frescas Alubias, frescas	87	10,4 (mín 2 ecus/100 kg netos) 13,6 (mín 2 ecus/100 kg netos)
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	1 140	7,2
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás, congeladas	73	14,4 14,4 14,4
09.6115	ex 0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas (b)	213	10,8
09.6117	0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal con cáscara Nueces de nogal sin cáscara	133	6,4 6,4
09.6119	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59	Manzanas, excepto las manzanas para sidra	67	11,2 (mín 2,4 ecus/100 kg netos) 6,4 (mín 2,3 ecus/100 kg netos)
09.6121	0809 10 00	Albaricoques	547	20
09.6123	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	1 200	12 (mín 3 ecus/100 kg netos) 6,4
09.6125	0811 10 10	Fresas	1 147	12,8 (mín 3 ecus/100 kg netos)
09.6127	0811 10 90	Fresas	230	11,2
09.6129	0812 10 00	Cerezas	50	8,8
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 80	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas Las demás, secas	380	5,6 9,6 6,4 4,8
09.6133	1209 25 90 1209 29 90 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	200	3,2 4 5,6 4,8 5,6

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.6135	1212 99 10	Raíces de achicoria	227	1,6
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol, en bruto Aceite de girasol, los demás	1 800	8 12
09.6139	1602 31 11	Carne de pavo en conserva	200	13,6
09.6141	2001 10 00 2001 90 90	Pepinos en conserva Los demás	67	17,6 16
09.6143	2002 90 30 2002 90 90	Tomates preparados	373	16,2 16,2
09.6145	2005 40 00	Guisantes	80	19,2
09.6147	2009 70 19	Jugo de manzana	693	33,6
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	1 667	11,5 (mín 22,5 ecus/100 kg netos)

- (a) La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la misma que la que figura en la nomenclatura combinada (DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1).
- (b) Estos códigos de la nomenclatura combinada están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 (DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1122/92 (DO n° L 117 del 1. 5. 1992, p. 98).